

Candidaturas independientes en Querétaro

*Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez**

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Candidaturas independientes a nivel federal; 3. Candidaturas independientes en Querétaro; 4. Proceso electoral local 2014-2015; 5. Proceso electoral local y federal 2017-2018; 6. Casos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) relativos al estado de Querétaro; 7. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La inclusión de los candidatos independientes y la reforma que lo permitió ha sido un logro para alcanzar una mayor participación de los ciudadanos en los procesos democráticos, lo que sin duda representa un punto clave en las elecciones de 2018, al no estar exentas de impugnaciones y ser un proceso electivo en el que las normas pudieron ser interpretadas y reaplicadas; por lo que es importante conocer el impacto que han tenido en las postulacio-

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Se ha desempeñado como secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del TEPJF. Magistrado integrante de la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la I circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Formó parte de la misión internacional de observación de las Elecciones Generales de la República de Honduras y participó en “El proyecto de Intercambio de Experiencias en Materia Electoral”, organizado por el (PNUD) de la República Unida de Tanzania, África. Ha sido catedrático del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y de la Universidad de Guadalajara.

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

nes registradas, así como en los precedentes que han surgido de los órganos jurisdiccionales al respecto.

2. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A NIVEL FEDERAL

En la emisión del decreto constitucional de 2012, que regulaba las candidaturas independientes, se preveía en sus artículos transitorios la creación de una norma secundaria que reglamentara este tipo de participación, concediendo para ello un plazo máximo de un año —tanto a nivel federal como local—, pero fue hasta 2014, con la expedición de las leyes generales que sustituyeron o fragmentaron el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se constituye una regulación adecuada.

Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos para la participación ciudadana bajo la figura de candidaturas independientes, o como mejor definía el exmagistrado de la Sala Superior, Manuel González Oropeza, las candidaturas ciudadanas.¹

De esta manera, la ley permite a los ciudadanos contender como candidatos independientes para ocupar los cargos de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa.

En el caso de la elección de diputados, deberán registrar una fórmula de propietario y suplente, y para senadores deberán registrar una lista con dos fórmulas, colocadas en orden de prelación.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emite las reglas de operación respectivas para la organización y desarrollo de la elección de este tipo de candidaturas, para lo que se identifican cuatro etapas.

Primera: Emisión de una convocatoria por el INE.

Segunda: Manifestación de querer contender como candidato independiente, mediante la exhibición del formato respectivo,

¹ Consulta feb 2018, disponible en te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/48/2013

Candidaturas independientes en Querétaro

acompañado por documentación que acredite la creación de una asociación civil, así como datos de una cuenta bancaria. A partir de ese momento es que los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes.

En el proceso electoral federal existieron asuntos en los que aspirantes a estas candidaturas no podían cumplir con el requisito bancario, pues el tiempo otorgado en ese entonces dificultaba la tramitación. En ese sentido, la Sala Regional, en el expediente SG-JDC-2/2015, ordenó al INE que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia expediera un nuevo instrumento de requerimiento, concediendo un plazo de dos días hábiles bancarios para que el aspirante o manifestante de la intención subsanara los vicios por los cuales le fue rechazado iniciar a recabar el apoyo ciudadano.

Tercera: Obtención del apoyo ciudadano, mediante realización de actos tendentes a recabar el porcentaje requerido para obtener el registro, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; es decir, es la etapa en la cual los aspirantes deben conseguir firmas de apoyo a su candidatura, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general.

Para la candidatura independiente de presidente de la República se requiere el apoyo de 1% de la lista nominal de electores, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas; y para la candidatura independiente de senadores y/o diputados se requiere el apoyo de 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa o el distrito, distribuidos en por lo menos la mitad de los distritos o secciones electorales.

Prevalecerá el financiamiento privado y deberán rendir un informe de ingresos y egresos.

Cuarta: A la conclusión del periodo anterior, presentará una solicitud para ser candidato independiente, con los mismos requisitos señalados para contender como candidato —aún no ha sido aprobada su participación como tal propiamente dicha, sino que ostenta una calidad de aspirante—, a través de los formatos autorizados por el INE, quien deberá resolver sobre la procedencia de su registro, sin que la ley limite el

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

número de candidatos independientes, aunque restringe su participación simultánea en procesos locales y federales.

3. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN QUERÉTARO

Generalmente, cuando existían algunas reformas a nivel federal, las entidades federativas las imitaban. Desde hace algunos años, debido a la alternancia de fuerzas políticas en los gobiernos estatales, esto ya no acontece.

El estado de Querétaro, a diferencia de otras entidades federativas, previó la figura de la candidatura independiente, inclusive con antelación a su reglamentación a nivel federal, ya que desde 2013 fue incluida en su normativa.

Así, en la Constitución del estado se estableció en su artículo 7, último párrafo, que los ciudadanos tienen derecho a solicitar su registro como candidatos independientes cuando cumplan los requisitos legales para ello. En su numeral transitorio sexto, fracción IV, de 26 de junio de 2014, se estableció que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso a favor de otro candidato previamente registrado como independiente.

En la Ley Electoral del Estado de Querétaro (LEEQ), desde el decreto de 27 de julio de 2013, se incorporó en el cuerpo legislativo electoral la figura aludida, la cual fue objeto de adiciones el año siguiente, y todavía en 2017 se actualizó, al emitirse una nueva ley electoral.

A fin de no alargar mi análisis, me ocuparé de lo que prevé la última legislación, en la que se reguló el actuar de los candidatos cuando ya hubieren obtenido su registro, esto es, cuando han sobrepasado las etapas en las cuales eran aspirantes a independientes, destacando la posibilidad de ser reelegidos.

También se indicó que en el caso de los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las leyes generales, las determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta ley para los candidatos de partidos políticos; lo que involucra un sistema de complementación a las regulaciones que llegara a emitir el instituto local; lo cual, por cierto, debió acontecer a más tardar en septiembre de 2017.

Candidaturas independientes en Querétaro

La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de gobernador; por fórmula en el caso de diputados, y por planilla para ayuntamientos, así como por lista en el caso de regidores por el principio de representación proporcional.

En la legislación local se contempla la fijación de un tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano, equivalente a 10% del establecido para las campañas de la elección de que se trate, tema que en la actualidad fue superado por diversas interpretaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (p. ej., las sentencias SUP-JDC-222/2018 o SUP-REC-417/2018 y acumulados),² pues acorde a un test de constitucionalidad, dado que la norma en cuestión establece un límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes que no les permite alcanzar el tope de gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asigna, no se garantiza la equidad en la contienda, por lo que no resulta proporcional.³

En cuanto al financiamiento, los candidatos independientes, para cada tipo de elección, recibirán financiamiento público para gastos de campaña equivalente al que reciba un partido político de reciente registro, y será prorrteado entre el número de candidatos independientes registrados en el mismo tipo de elección.

² En sesión privada de 20 de junio de 2018, las magistradas y magistrados de la Sala Superior resolvieron interrumpir la jurisprudencia 7/2016 de rubro: “Financiamiento privado para candidatos independientes. El límite del 50% del tope de gastos de campaña, es constitucional (legislación de Chihuahua y similares)”.

³ En el último expediente citado se indicó: “En tanto las candidaturas partidistas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña (los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que este), las candidaturas independientes se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes, respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado cubra la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos”.

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

Los candidatos independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

A los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; lo que deriva tal vez en uno de los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, pues no puede impedírseles complementar con este tipo de financiamiento sus actividades para la obtención del voto como si se tratara de un partido político.

La norma realiza una regulación de lo que en la LGIPE se deja a la convocatoria del INE, con lo que los ciudadanos cuentan con mayor conocimiento de los plazos en que se han de desarrollar las diversas etapas de la obtención del apoyo ciudadano, por ejemplo.

Debo referir que el porcentaje en el listado nominal de electores es mayor, comparativamente, al de los homólogos federales —2% para el cargo de gobernador—, pero idéntico para el resto de los cargos —2% para la respectiva demarcación—, mas no por ello podemos hablar de inmediato de una inconstitucionalidad, pues esto se encuentra en el marco de la libertad configurativa del legislador queretano, sin que pareciere un requisito desproporcional, salvo que en el caso concreto se expongan las situaciones que demuestren lo contrario.

No quiero dejar pasar la oportunidad de manifestar que, previo al estudio que de este requisito realizara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior había tomado como punto de referencia el 1%, contenido en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia; pero al emitir diversos criterios el Máximo Tribunal del país sobre este punto, al resultar obligatorios, es que se abandonó, por lo menos en el ámbito de resolución de controversias, el aspecto referido por la Comisión.

En cuanto a la impugnación de tales normas, se promovió la acción de inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas, la cual fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se abordara algún tema respecto a las candidaturas independientes.

Candidaturas independientes en Querétaro

Solo se hizo una referencia indirecta en este párrafo:

En efecto, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la figura de las candidaturas independientes, lo cierto es que el sistema electoral mexicano continúa como un sistema preferentemente partidista, por lo que en esa medida sigue siendo necesario que el Estado asegure las condiciones para su desarrollo y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran.

4. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015

En el estado de Querétaro, en el proceso electoral local 2014-2015, se presentaron un total de 27 solicitudes para ser candidatos independientes:

CUADRO 1.

<i>Gobernador</i>	<i>Diputados</i>	<i>Presidentes municipales</i>
3	16	8

En ese momento, la lista nominal era de 1 millón 410 mil ciudadanos, aproximadamente, por lo que los aspirantes a candidatos independientes requerían el respaldo de al menos 34 mil individuos para cubrir los requisitos de ley para el caso de gobernador.

En la legislación de dicho año se preveía que el respaldo debía ser de 2.5% del listado nominal, según el tipo de elección, con corte al 31 de diciembre de 2014.

Actualmente se prevé el 2%, y la fecha de corte es del mes de julio del año anterior al de la elección, en este caso, 2017.

Al final de la etapa de registro de aspirantes, ninguno de los candidatos a gobernador o a diputados locales cumplieron los requisitos; en cuanto a municipio, solo uno no logró el registro.

En el caso de los aspirantes a gobernador, afirmaron que los formatos pedían datos personales; empero, ninguno de ellos al-

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

canzó 100% de los registros, de hecho, dos de ellos no entregaron respaldo ciudadano y uno de ellos alcanzó 25 registros.

De esta forma, solo 7 ciudadanos lograron su registro como candidatos independientes a municipios para 5 ayuntamientos:

CUADRO 2.

Municipio	Candidatos
Ezequiel Montes	Juan Carlos García Arellano
	Hipólito Rigoberto Pérez Montes
Cadereyta de Montes	Hugo Amado Muñoz Flores
Tolimán	Andrés Sánchez
	Israel Guerrero Bocanegra
Corregidora	Federico Montero Castillo
El Marqués	José Carlos Laborde Vega

Aunque existió una solicitud de registro de una terna de mujeres para el cargo de diputada,⁴ el mismo no se concretó.

Aquí notamos cómo la ciudadanía participó más a nivel municipal que en el ámbito distrital, tal vez por la diferencia de amplitud de la población electoral entre un distrito y un municipio, o bien, por encontrarse más identificado con los asuntos edilicios que legislativos.

Ahora bien, el porcentaje de participación en esa elección, en la cual estuvieron en juego un total de 18 alcaldías, fue de 27.77%.

Si consideramos a esta elección como una de las primeras, ello explica por qué en el camino quedaron bastantes ciudadanos que incumplieron las diversas etapas contempladas para lograr ser registrados como candidatos independientes.

⁴ En el expediente IEEQ/CI/CD-XII/001/2015-P, el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó una resolución que determinó el sobreseimiento de la solicitud de las aspirantes a candidatas independientes a diputadas por el principio de mayoría relativa de ese distrito electoral, a cargo de Aydeé Fabiola Vera Culebro (propietaria) y Rubí Nallely Ramírez Granados (suplente); en virtud de la solicitud de desistimiento presentada por las aspirantes el 7 de marzo de 2015.

Candidaturas independientes en Querétaro

Tan solo referiré que, en comparación con la elección federal, de 300 distritos electorales solo existió una participación real en 20, lo que nos da 6.5% del total; en tanto, como señalé, de 18 municipios, en 5 hubo candidatos independientes y en 2 de ellos existió más de un candidato independiente. No refiero datos a nivel distrital o de gobernador, donde no pudo lograr su registro ningún candidato que contendiera en la etapa de campañas.

Los resultados electorales fueron:

CUADRO 3.

Municipio	Candidato	Individual		Ganador de la elección	
		Votación	%	Votación	%
Ezequiel Montes	Juan Carlos García Arellano	553	2.94	5 577	29.65
	Hipólito Rigoberto Pérez Montes	2 800	14.89		
Cadereyta de Montes	Hugo Amado Muñoz Flores	6 659	22.92	9 586	32.99
Tolimán	Andrés Sánchez	487	3.53	2 446 (después del recuento ordenado)	17.73
	Israel Guerrero Bocanegra	1 518	11.01		
Corregidora	Federico Montero Castillo	2 722	4.15	17 829	27.18
El Marqués	José Carlos Laborde Vega	567	1.01	25 611	45.64

Si bien ninguno de dichos candidatos independientes logró ganar una elección, en los municipios de Cadereyta de Montes, Corregidora y Ezequiel Montes se cuenta con un regidor de representación proporcional emanado de las planillas independientes.

Sobra decir que en Tolimán, el candidato independiente tuvo una diferencia de 6% con respecto al candidato ganador de la elección.

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

5. PROCESO ELECTORAL LOCAL Y FEDERAL 2017-2018

Podemos decir que en dicho proceso electoral, existió una mayor participación que en el que acabamos de mencionar.

Así, para este proceso local presentaron su manifestación de intención:

37 personas a municipios (5 mujeres).

24 personas a diputados (6 mujeres).

El 29 de enero de 2018 quedaron registrados como aspirantes a candidatos independientes:

30 personas a municipios (4 mujeres, es decir, 13.33%).

21 personas a diputados (6 mujeres, es decir, 28.57%).

Repite como aspirante en relación con el proceso electoral 2014-2015, Hugo Armando Muñoz Flores, para el municipio de Cadereyta de Montes.

La etapa de obtención fue del 8 de enero al 6 de febrero de 2017, y se necesitaba 2% del listado nominal de electores de su respectiva demarcación con corte al mes de julio de dicho año.

Por ejemplo, a nivel municipal, la cantidad mínima de manifestaciones que se requirieron para obtener el registro fue de 127 (municipio de San Joaquín), y como máximo 13 958 (municipio de Querétaro); en los distritos electorales, para el cargo de diputado local, se requirieron como mínimo 1 691 (distrito 15) y como máximo 2 243 (distrito 6).

A más tardar el 6 de marzo se emitieron las resoluciones sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, por lo cual quedaron registrados finalmente:

23 personas a municipios (3 mujeres, es decir, 13.04%).

7 personas a diputados (1 mujer, es decir, 14.28%).

Para las elecciones federales de 2015 solo se registró formalmente una manifestación de intención para el cargo de diputado federal correspondiente al distrito V —aunque otro ciudadano

Candidaturas independientes en Querétaro

también había acudido a solicitarlo—, pero no logró acreditar los requisitos atinentes para obtener la calidad de aspirante.

En el proceso electoral 2017-2018 se registraron las siguientes manifestaciones de intención:

CUADRO 4. Diputados federales

Distrito	Nombre	Procedió	No procedió
5	Hermes Ricardo Rodríguez Valdovinos		✗
5	Francisco Javier Reyes Chávez	✓	

CUADRO 5. Senadores

Nombre	Procedió	No procedió
Miguel Nava Alvarado	✓	
Eligio Arnulfo Moya Vargas		✗
Nora Hilda Amaya Llaca		✗

Conforme a la convocatoria para postularse bajo la figura de candidatura independiente se estableció:

Décima Primera. Los Consejos General, Locales y Distritales, sesionarán el día 29 de marzo de 2018 para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes.

En el último reporte, de 17 de diciembre de 2017, para el cargo de diputados, el porcentaje recabado fue:

CUADRO 6.

Apoyo ciudadano recibido	Umbral	Avance
73	6 098	1.2%

En cuanto al cargo de senadores, el último reporte fue de 21 de enero de 2018, cuyo resultado fue:

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

CUADRO 7.

<i>Apoyo ciudadano recibido</i>	<i>Umbral</i>	<i>Avance</i>
15 382	30 494	50.4%

Finalmente, una vez llegada la fecha, ninguno de los dos aspirantes logró el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener su registro como candidato independiente.

Si bien en la elección federal se obtuvo una participación para ser registrados como aspirantes, no existió el registro de mujeres en la contienda, a diferencia de las elecciones estatales, donde sí se registraron.

6. CASOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) RELATIVOS AL ESTADO DE QUERÉTARO

La Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y competencia para conocer las controversias derivadas de elecciones municipales y de diputados locales en el estado de Querétaro; y la Sala Superior del TEPJF las tiene para la elección de gobernador.

- SUP-JDC-838/2015. En relación con una impugnación previa sobre los formatos de manifestación de apoyo ciudadano, el 1 de abril de 2014, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro que excluyera de los “formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano” el requisito atinente al domicilio, por tratarse de una exigencia desproporcionada, y determinó que se concediera el plazo que correspondiera a los aspirantes a candidatos independientes respectivos para que culminaran la fase de apoyo ciudadano.

En acatamiento, el Consejo General determinó, mediante acuerdo de 9 de abril de 2015, ampliar el plazo de los dos aspirantes al cargo de gobernador y el del aspirante a di-

Candidaturas independientes en Querétaro

putado por el distrito I, quienes interpusieron juicios ciudadanos, quedando así la fecha de conclusión de la fase de apoyo ciudadano: Rolando Augusto Ruiz Hernández, 17 de abril; Alberto Marroquín Espinoza, 14 de abril, y José Manuel Farca Sultán (propietario) y Eduardo Miguel Sánchez (suplente), hasta el 16 de abril de 2015. No obstante, ninguno de los aspirantes logró el registro como candidato independiente.

- SUP-JDC-369/2015. Rolando Augusto Ruiz Hernández, aspirante a candidato independiente a gobernador, había controvertido la convocatoria y los lineamientos emitidos para la elección local. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ) lo había conocido primero, y determinó desecharlo por extemporáneo. La Sala Superior del TEPJF determinó que le asistía la razón y que no debió desecharse el recurso, pues conforme lo señala el artículo 209 de la LEEQ, dichos actos primigenios debieron publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, y únicamente se publicaron en el periódico oficial *La Sombra de Arteaga*, hasta el 12 de diciembre siguiente, sin que se demostrara la existencia de algún otro medio de comunicación impreso en donde constara la convocatoria ahora impugnada. De ahí que debió estarse al dicho del actor sobre el conocimiento del acto impugnado.
- SM-JDC-429/2015. En torno a la etapa de campaña electoral, en relación con la prevalencia de financiamiento público sobre el privado —dispuesto para los partidos políticos—, la Sala Regional Monterrey resolvió que no resultaba exigible para las candidaturas independientes, pues solo por medio de recursos suficientes para realizar actos de campaña tenían la posibilidad de difundir su plataforma electoral y hacer efectivo su derecho de libertad de expresión. La Sala Superior del TEPJF también resolvió asuntos relacionados con esta temática por lo que respecta a candidaturas independientes de la gobernatura de Nuevo León.
- SM-JDC-95/2015. Eligio Arnulfo Moya Vargas manifestó ante la Junta Distrital su intención de ser candidato inde-

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

pendiente a diputado federal por el 4 distrito electoral en Querétaro; el cual fue desestimado al incumplir una serie de requisitos, no obstante el requerimiento realizado. La Sala Regional Monterrey sobreseyó aquellos actos en los cuales se impugnaban los requisitos de la convocatoria, al haberlos consentido, y confirmó lo relativo al resto de la negativa. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de reconsideración, el cual se registró con la clave SUP-REC-72/2015, donde la Sala Superior del TEPJF modificó lo resuelto, ya que el acto de aplicación fue el oficio que comunicó la negativa, y no la convocatoria. Sin embargo, lo anterior resultó insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión.

- SUP-AG-112/2017. En dicho asunto, la Sala Superior del TEPJF determinó que, ante la consulta realizada por Miguel Nava Alvarado respecto a diversas gestiones e impedimentos que enfrentó para cumplir con los requisitos necesarios para atender las bases de la convocatoria, en específico, el relativo a exhibir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña; le corresponde al Consejo General del INE conocer de la petición formulada por el ciudadano.
- SM-JDC-485/2017. Eligio Arnulfo Moya Vargas presentó ante la Junta Local del INE en Querétaro su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el estado, pero le fue negado, debido a que no cumplió con todos los requisitos legales, pese al requerimiento que se le realizó. Se resolvió por la Sala Regional Monterrey que para tener por presentada la manifestación de intención para ser candidato independiente al cargo solicitado, es constitucional exigir el cumplimiento de los requisitos consistentes en la creación de una asociación civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de esta. Señaló que la constitución de una asociación civil integrada al menos por el propio aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, es una

Candidaturas independientes en Querétaro

medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con dicha candidatura. Lo anterior, porque provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación; y el requisito de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

En el mismo sentido, la solicitud de un registro interno como medida cautelar (fundamentando su petición en la resolución 5/2014 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) resultó improcedente, porque las interposiciones de medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos y tampoco restitutorios.

7. CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto podemos apreciar que se fortalecieron algunas decisiones tomadas en diversos precedentes judiciales, lo que a su vez derivó en la validación de las normas correspondientes de Querétaro; asimismo se clarificaron las cuestiones de financiamiento privado sobre el público para este tipo de candidatos y se ratificaron los parámetros sobre los requisitos establecidos para obtener el registro como aspirante —acta de asociación, cuenta bancaria— y, posteriormente, como candidato propiamente dicho —porcentaje de firmas—.

Estas situaciones pueden hacer perfectible el modelo contemplado en la legislación atinente, aunque quedará en manos del legislador hacer lo propio.⁵

⁵ Se utilizaron como medios de consulta, entre otros: *Revista Sufragio* del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, núm. 15; así como las estadísticas proporcionadas en las secciones correspondientes de las páginas de internet del TEPJF, el IEEQ y el TEEQ.